



**TOCA DE APELACIÓN. No. AP-095/2022-P-3**

**RECURRENTES:** C. \*\*\*\*\* , POR PROPIO DERECHO(SIC) Y EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL DE LA \*\*\*\*\* , ACTOR EN EL JUICIO DE ORIGEN.

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** LIC. YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XV SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**V I S T O S.-** Para dictar sentencia en el recurso de apelación **AP-095/2022-P-3**, interpuesto por \*\*\*\*\* , POR PROPIO DERECHO(SIC) Y EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL DE LA \*\*\*\*\* , actor en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **veinticinco de agosto de dos mil veintidós**, dictada por la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **554/2019-S-4**, y,

**R E S U L T A N D O**

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, vía buzón institucional, el doce de junio de dos mil diecinueve, el C. \*\*\*\*\* , por propio derecho(sic) y en su carácter de SECRETARIO GENERAL DE LA \*\*\*\*\* , actor en el juicio de origen, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco y del titular de Unidad de Apoyo Jurídico de la referida secretaría, señalando como actos impugnados los siguientes:

“1.- La indebida y arbitraria determinación contenida en el oficio número \*\*\*\*\* , de fecha 13 de mayo de 2019, por falta de fundamentación y motivación de la autoridad que lo emitió.”

2.- En fecha uno de julio de dos mil diecinueve fue admitida la demanda propuesta por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **554/2019-S-4<sup>1</sup>** y, substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el **veinticinco de agosto de dos mil veintidós**, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los puntos siguientes:

“**PRIMERO.-** Esta Sala resultó competente para conocer y resolver sobre el presente juicio.

**SEGUNDO.-** Conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando(sic) de **VI y VII** de la presente resolución, se concluye que al estar debidamente fundada y motivada la determinación formulada por las autoridades demandadas **Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco y Unidad De(sic) Apoyo Jurídico**, ambos **de la referida Secretaría(sic)**, del oficio número **\*\*\*\*\***, **de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve**, se declara(sic) su **LEGALIDAD.**”

3.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante escrito presentado el día doce de septiembre de dos mil veintidós, el C. **\*\*\*\*\***, por propio derecho(sic) y en su carácter de SECRETARIO GENERAL DE LA **\*\*\*\*\***, actor en el juicio de origen, interpuso recurso de apelación, mismo que fue remitido por la Sala Unitaria a la Sala Superior el veintidós de septiembre siguiente.

4.- Por acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por los actores y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, asimismo, designó a la M. en D. Denisse Juárez Herrera, Magistrada titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- En diverso auto de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por desahogada la vista a las autoridades demandadas en torno al recurso de apelación propuesto por el actor, asimismo, se ordenó turnar el expediente a la Magistrada Ponente, el cual fue recibido en la citada Ponencia el día siete de marzo de dos mil veintitrés, esto para formular el proyecto de sentencia respectivo, lo que así se realizó, por lo que se procede a emitir por este Pleno, la presente sentencia:

## C O N S I D E R A N D O

<sup>1</sup> Cabe aclarar que si bien en dicho auto sólo se admitió la demanda por propio derecho(sic) del C. **\*\*\*\*\***, no obstante, en ese mismo auto se requirió al citado accionante, para que en el plazo legal, exhibiera documento idóneo con el que acreditara el carácter de **SECRETARIO GENERAL DE LA \*\*\*\*\***, lo que así realizó y se tuvo por cumplimentado mediante diverso acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, reconociéndole tal personalidad, y, por ende, admitiendo su demanda también en dicho carácter (folios 88 y 202 del expediente principal).

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.-** Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción **II**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente<sup>2</sup>, en virtud que el accionante se inconforma de la **sentencia definitiva** de fecha **veinticinco de agosto de dos mil veintidós**, dictada por la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal en el juicio **554/2019-S-4**.

Así también se desprende de autos (foja 250 del expediente principal), que la sentencia recurrida le fue notificada a las partes actoras ahora recurrentes el día **treinta y uno de agosto de dos mil veintidós**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **dos al veinte de septiembre de dos mil veintidós**<sup>3</sup>, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el día **doce de septiembre de dos mil veintidós**, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

**TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO Y DESAHOGO DE LA VISTA.-** En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los agravios de apelación hechos valer por las partes

---

<sup>2</sup> **Artículo 111.-** El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)"

<sup>3</sup> Descontándose de dicho cómputo los días tres, cuatro, diez, once, catorce, quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho de septiembre de dos mil veintidós, por corresponder a sábados, domingos y días declarados inhábiles, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como los Acuerdos Generales S-S/001/2022 y S-S/009/2022, aprobados en la I Sesión Extraordinaria y XXVIII Sesión Ordinaria celebradas el cuatro de enero y el doce de agosto, ambas de dos mil veintidós.

actoras ahora recurrentes, a través de los cuales medularmente sostienen:

- a) Que la sentencia recurrida se encuentra fuera de contexto jurídico, pues va más allá del estudio del acto impugnado en el juicio de origen, esto es, del oficio número \*\*\*\*\*, de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, el cual, al parecer de las partes recurrentes, es ilegal dado que carece de la debida fundamentación y motivación, pues no cumple con lo dispuesto en el artículo 8 constitución federal, ni en los diversos 16, 18 y 21 de la Ley Reglamentaria de la fracción IV, del artículo 7 de la constitución local, esto porque en el mismo no se cita el artículo que le confiere facultades a la autoridad administrativa para emitir el referido acto impugnado.
- b) Que quien emitió el acto impugnado no cuenta con competencia para tal efecto, ni tampoco citó el fundamento, ni motivó su determinación, por lo que tal acto no se encuentra ajustado a derecho y se violan sus garantías previstas en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la constitución general.
- c) Que no se señaló por la Sala, las consideraciones para llegar a su determinación y que lo expuesto en los considerandos VI, VII y VIII de la sentencia recurrida es violatorio de los artículos 95 al 103 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pues llevó una mala interpretación de la “ley de la materia”, así transgrediendo distintos criterios jurisprudenciales, así como lo dispuesto en el artículo 1 constitucional, con relación al principio *pro homine* y control de convencionalidad *ex officio*, así también lo previsto en el artículo 25 de la convención americana; y además, que se encuentra supliendo la deficiencia de la queja a las autoridades enjuiciadas.

4

Al respecto, **las autoridades demandadas**, en torno al recurso de apelación planteado por los actores, señalaron que su determinación se encuentra debidamente fundada y motivada, en términos del artículo 16 de la Constitución Federal, tal como se sostuvo en la contestación a la demanda, y, por tanto, la Magistrada de la Sala Unitaria reconoció la legalidad del acto impugnado.

Por su parte, los **terceros interesados** no realizaron manifestación alguna con relación al recurso apelación planteado por el accionante.

**CUARTO.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA COMBATIDA.- CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.-** De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los argumentos de agravio expuestos por los recurrentes son, por una parte, **inoperantes**, y, por otra, **infundados**, por lo que procede **confirmar** la **sentencia definitiva** de fecha **veinticinco de agosto de dos mil veintidós**, dictada por la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por las consideraciones siguientes:

En principio, del análisis que se hace a la **sentencia definitiva** recurrida de fecha **veinticinco de agosto de dos mil veintidós**, se

puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente, en los razonamientos siguientes:

- Que por imperativo de los artículos 40 y 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, procedió al análisis de las causales de improcedencia, esto con independencia que las hicieran valer o no las partes, en ese sentido, respecto de la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, hecha constar por las autoridades demandadas, en noción que es improcedente el juicio promovido por el C. \*\*\*\*\* , en su carácter de SECRETARIO GENERAL DE LA \*\*\*\*\* , ya que dicho accionante no le perjudica ni lesiona sus intereses como concesionario y/o permisionario, siendo que los derechos que reclama no le corresponden, porque conforme al artículo 70 de La Ley de Transportes del Estado de Tabasco, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la secretaría, cuenta con facultades para otorgar concesiones y permisos, siendo que las personas físicas y jurídicas colectivas carecen de algún derecho preexistente para exigir el otorgamiento de éstas (concesiones o permisos).
- Que en la especie, no se actualizaba ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ya que el acto reclamado por las partes actoras consistente en el oficio número \*\*\*\*\* , de trece de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la autoridad demandadas y que se encuentra sustentado en los diversos oficios \*\*\*\*\* , de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho y, \*\*\*\*\* , de veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete; por lo que, en virtud de esas razones, eran inoperantes los argumentos de los terceros interesados en el juicio de origen.
- Que una vez reseñadas y analizadas las pruebas aportadas por las partes, reiteró que el actor \*\*\*\*\* , en su carácter de SECRETARIO GENERAL DE LA UNIÓN DE PROPIETARIOS DE CAMIONES Y VOLTEOS DE SERVICIO PÚBLICO PARA EL TRANSPORTE DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN GENERAL DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA, pretendió la nulidad del oficio número \*\*\*\*\* , no obstante, estimó que éste se encuentra debidamente fundado y motivado, pues en el citado oficio se dio respuesta al escrito de petición del actor, en el que se comunicó que no era procedente dejar insubsistente el trámite de la autorización de alta y emplacamiento, conforme al oficio \*\*\*\*\* , el cual encuentra sustento en el diverso \*\*\*\*\* , ya que quien contaba con el permiso para la explotación del servicio (C. \*\*\*\*\* ) no realizó el pago de la prórroga de la concesión, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 78 de la Ley de Transporte del Estado de Tabasco, asimismo, que en la asamblea de fecha tres de abril de dos mil once, se aceptó como nuevo socio al tercero interesado en el juicio de origen C. \*\*\*\*\* , por lo que la autoridad administrativa declaró que no era procedente declarar la nulidad del oficio \*\*\*\*\* ni de dar de baja los elementos de operación de la unidad económica veinticinco (25) autorizada a éste último, puesto que aunque hubiera fallecido el C. \*\*\*\*\* , la secretaría demandada no tenía conocimiento de dicha circunstancia, así como tampoco se acreditó que hubiera algún juicio sucesorio intestamentario o persona alguna que reclamara los derechos del concesionario fallecido, y al no cumplirse con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Transporte del Estado de Tabasco, los derechos(sic) de dicho ciudadano quedaban extinguidos, aunado a que se encuentra(sic) debidamente fundada y motivada.

- Que la resolución impugnada fue emitida por la autoridad competente, en términos del artículo 12 del Reglamento Interior de la otrora Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, vigente(sic) a la emisión del acto, así como de los diversos 12 y 70 de la Ley de Transportes del Estado de Tabasco.
- Que conforme a lo anterior, los particulares carecen de algún derecho preexistente hacia exigir de las autoridades el otorgamiento de autorizaciones para la prestación del servicio de transporte público y privado, de los servicios auxiliares y demás elementos necesarios, coadyuvantes e inherentes para la prestación del servicio de transporte público.
- Que de las narradas consideraciones concluyó que el oficio número \*\*\*\*\*, de trece de mayo de dos mil diecinueve, está debidamente fundado y motivado, y, por tanto, declaró(sic) la **legalidad** de dicho acto.

Precisado lo anterior, son **inoperantes** los argumentos sintetizados en el inciso **c)** del considerando previo, en el sentido que la Sala no señaló las consideraciones para llegar a su determinación y que lo expuesto en los considerandos VI, VII y VIII de la sentencia recurrida es violatorio de los artículos 95 al 103 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pues llevó una mala interpretación de la “ley de la materia”, transgrediendo así distintos criterios jurisprudenciales, como también lo dispuesto en el artículo 1 constitucional, en relación con el principio *pro homine* y control de convencionalidad *ex officio*, y lo dispuesto por el artículo 25 de la convención americana; siendo además que se encuentra supliendo la deficiencia de la queja a las autoridades enjuiciadas.

6

Lo anterior es así, toda vez que los recurrentes no exponen cómo, a su decir, lo resuelto en los considerandos VI, VII y VIII de la sentencia recurrida, resulta en contravención a lo estipulado en los artículos 95 al 103 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>4</sup>, ni tampoco esbozan

<sup>4</sup> “**Artículo 95.-** La sentencia se pronunciará dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en el que se cierre la instrucción.

**Artículo 96.-** El Magistrado Unitario, al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda promovida por un particular, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de la litis planteada.

En materia registral, podrá revocarse la calificación del documento presentado a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas, cuya inscripción haya sido denegada y esta última no sea competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, sin que pueda la Sala Unitaria, en ningún caso, resolver sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales.

**Artículo 97.-** Las sentencias deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala;

II. La fijación clara y precisa de la autoridad responsable cuando se hubiera llamado a juicio a diversas autoridades por el mismo acto;

III. Los razonamientos lógico jurídicos, clara y sistemáticamente formulados, que sustenten la decisión final contenida en la sentencia;

IV. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

V. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; y

VI. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

**Artículo 98.-** Se declarará que un acto administrativo es nulo, cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

I. Incompetencia del funcionario que lo haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o vicios del procedimiento, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

Para los efectos de lo dispuesto en esta fracción, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden;

b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse;

c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal;

d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados;

e) Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsión a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados;

f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el acta de visita o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.

III. Si los hechos que lo motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto;

IV. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades; y

V. Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar.

**Artículo 99.-** La Sala correspondiente podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive, así como la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y, además, existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, la Sala deberá analizarlos. Si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por la parte actora.

**Artículo 100.-** La sentencia definitiva podrá:

I. Reconocer la validez del acto impugnado;

II. Declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado;

III. Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales;

IV. Tratándose de la nulidad de resoluciones que confirmen la calificación hecha por el registrador en términos de la Ley Registral del Estado de Tabasco, la sentencia podrá ordenar la revocación de la calificación respectiva, a efecto de determinar la procedencia o no de la inscripción del mismo, la cual, de resultar procedente, surtirá efectos desde que por primera vez se presentó el título, sin que en ningún momento pueda el Tribunal resolver sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales;

V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y, además:

a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa;

b) Restituir al actor en el goce de los derechos afectados; y

c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que se estimarán nulos los actos de aplicación que afecten al demandante, a partir del primero que hubiese impugnado, sin perjuicio de la emisión de nuevos actos en igual o similar sentido, siempre y cuando en éstos, no se aplique la norma general estimada ilegal.

Siempre que se esté en el supuesto previsto en la fracción III de este artículo, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita un nuevo acto; en los demás casos, también podrá indicar los términos conforme a los cuales debe dictar su resolución la autoridad administrativa, salvo que se trate de facultades discrecionales; o

VI. Sobreseer en el juicio en los términos de Ley.

**Artículo 101.-** La parte que estime contradictoria, ambigua u oscura, una sentencia definitiva podrá promover, por una sola vez, su aclaración dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

el por qué, a su consideración, la Sala de origen no vertió razonamientos para llegar a su determinación, es decir, no vierte argumentos lógicos-jurídicos con los que demuestre haya existido alguna omisión por parte de la Sala de origen en fundar y motivar su determinación, habida cuenta que, contrario a su dicho, sí lo realizó; ni tampoco en qué forma, a su apreciación, se inaplicó o se interpretó indebidamente alguno de los citados preceptos legales, por lo que son ineficaces tales alegaciones del inconforme.

Igualmente, no basta que los recurrentes señalen que se están transgrediendo distintos criterios jurisprudenciales, así como lo dispuesto en el artículo 1 constitucional, en relación con el principio *pro homine* y el control de convencionalidad *ex officio*, y el artículo 25 de la convención americana, dado que si bien los órganos jurisdiccionales, por mandato constitucional, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con ciertos principios de optimización interpretativa, entre éstos, el de interpretación más favorable a la persona, y el de control constitucional y convencional *ex officio*; lo cierto es que para el estudio de ello, el justiciable debió de cumplir con los requisitos mínimos al momento de formular dichos planteamientos, tales como señalar cuál es el derecho humano cuya maximización se pretende, indicar la norma del cuál la aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable y precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles, lo cual el actor no efectuó, por lo que resultan **inoperantes** sus argumentos.

Asimismo, las partes inconformes tampoco indicaron en qué sentido consideran que la Sala instructora se encuentra supliendo la deficiencia de la queja a las autoridades demandadas y cómo esto afectó a la determinación alcanzada por dicha Sala, por lo que, se reitera, son **inoperantes** tales argumentos.

---

La instancia se interpondrá ante la Sala que dictó la sentencia, señalando la parte de la misma cuya aclaración se solicita, así como los motivos por los cuales se estima que es ambigua u oscura. De constatar la Sala que no existe ambigüedad u oscuridad que aclarar, deberá desechar de plano la aclaración solicitada.

La aclaración de sentencia podrá hacerse valer de oficio por la Sala que la haya dictado, dentro del mismo plazo con que las partes cuentan para promoverla.

La aclaración se deberá resolver dentro del plazo de diez días siguientes a la fecha en que fue interpuesta, sin que pueda variar la sustancia de la sentencia.

La resolución que estime procedente o improcedente la aclaración formará parte de la sentencia recurrida.

Durante la tramitación de la aclaración no se dará trámite alguno a medio de impugnación interpuesto en contra de la Sentencia Definitiva.

**Artículo 102.-** Causan estado las sentencias que no admitan recurso alguno o que, admitiéndolo, no se haya interpuesto dentro del plazo que para el efecto señala la ley, o el promovido se haya desechado o tenido por no interpuesto.

**Artículo 103.-** Cuando en primera instancia haya quedado firme una sentencia, el Secretario de Acuerdos que corresponda hará la certificación correspondiente.

Las sentencias de segunda instancia causan estado por ministerio de ley.”



Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia **I.6o.C. J/29** y **IV.2o.A. J/10 (10a.)**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena y décima época, tomo XIV y IV, septiembre dos mil uno y noviembre de dos mil quince, páginas 1147 y 3229, que son del rubro y texto siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** No se puede considerar como concepto de violación y, por ende, resulta inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados, porque siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado.”

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD.** Si bien es cierto que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, generó nuevos deberes para las autoridades del Estado Mexicano y, particularmente, para los órganos jurisdiccionales, en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con independencia de su fuente, de conformidad con ciertos principios de optimización interpretativa, entre éstos, el de interpretación más favorable a la persona, y dio lugar a un nuevo modelo de control constitucional y convencional ex officio, también lo es que, según interpretaron la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas 1a. LXVII/2014 (10a.) y 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) y 2a./J. 123/2014 (10a.), por una parte, el referido principio no conlleva que los órganos jurisdiccionales dejen de observar en su labor los diversos principios y restricciones previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables a los procedimientos de que conocen y, por otra, el ejercicio de control constitucional o convencional está supeditado, tratándose del oficioso, a que el órgano jurisdiccional advierta la sospecha de disconformidad de la norma aplicable o el acto de autoridad, con los derechos humanos reconocidos y, tratándose del que debe ejercerse a petición de parte, a que se cumplan los requisitos mínimos del planteamiento respectivo, consistentes en que, aunado a que se pida la aplicación del principio pro persona o se impugne su falta de aplicación por la autoridad responsable, se señale también cuál es el derecho humano cuya maximización se pretende, se indique la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental restringido y se precisen los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles, desde luego, todo esto con incidencia en la estimación de que el acto reclamado es inconstitucional o inconveniente, con lo cual se evita una carga excesiva al ejercicio jurisdiccional y se parte de reconocer que el ordenamiento jurídico nacional y los actos fundados en él

gozan de la presunción de constitucionalidad, aun en lo relativo al respeto a los derechos humanos y a las restricciones que constitucionalmente operan en esta materia. Consecuentemente, si en el amparo directo los conceptos de violación, además de no controvertir eficazmente las consideraciones de la sentencia reclamada, se limitan a invocar la aplicación del principio pro persona o del nuevo modelo de control constitucional, como causa de pedir, pero no cumplen con los aludidos parámetros mínimos para la eficacia de esta solicitud, son inoperantes, más aún, ante el imperio de la regla general de estricto derecho, como previsión constitucional encaminada a asegurar, en condiciones ordinarias en el procedimiento de amparo, la imparcialidad del órgano de control y la igualdad de trato hacia las partes, cuando no concurre un motivo que excepcionalmente permita suplir la deficiencia de la queja en los términos establecidos en la Ley de Amparo y tampoco se advierte sospecha de desconformidad constitucional o convencional de una norma aplicada en perjuicio del quejoso; en el entendido de que si lo que se hace valer es la omisión de la responsable de ejercer el control referido, ello no constituye, en sí mismo, una violación pues, en todo caso, el justiciable estuvo en aptitud de efectuar el planteamiento respectivo ante la jurisdicción constitucional, cumpliendo con los parámetros mínimos requeridos, sin que lo hubiese hecho.”

Continuando con el estudio de los argumentos de agravio de los recurrentes es, por una parte, **inoperante**, y, por otra, **infundado** los razonamientos sintetizados en el inciso **a)** del considerando anterior.

10

En efecto, es en parte **inoperante** el argumento de agravio de los inconformes, relativo a que la sentencia recurrida se encuentra fuera de contexto jurídico, y que va “más allá” del estudio del acto impugnado en el juicio de origen, ya que al formular tal planteamiento no expone la razón de por qué estima que la Sala de origen se desvió de la *litis*, pues como antes se señaló, es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar, en su caso, las consecuencias de los mismos, lo que en el caso el recurrente no realizó, de ahí que en esa parte resulte deficiente su argumento.

Además, por otro lado, es **infundado** dicho argumento, ya que del análisis a la sentencia combatida antes realizado, se advierte que la Sala instructora resolvió conforme a la *litis* propuesta en el juicio de origen.

En ese aspecto, tanto doctrinalmente como en la praxis jurídica, se ha reconocido que la *litis* en un juicio debe quedar fijada por las **pretensiones** contenidas en el escrito de demanda, así como las **refutaciones** de la contestación a la misma, ello a la luz del **acto impugnado**.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis **sin número, 1a./J. 104/2004** y **I.6o.C.391 C**, emitidas por la entonces Cuarta Sala y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sexta y novena, épocas, volumen LXXXIX, quinta parte, tomos XXI y XXIII, enero de dos mil cinco y febrero de dos mil seis,

páginas 18, 186 y 1835, registros digitales 273640, 179549 y 175900, respectivamente, que son del contenido siguiente:

**“LITIS, FIJACION DE LA.** La controversia se fija con la demanda y la contestación, sin que sea lícito que alguna de las partes, después de ese momento procesal, deduzca pretensiones distintas de las que integraron los puntos en litigio, pues lo contrario implicaría un estado de indefensión para la contraria.”

**“LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA).** Si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todas las acciones hechas valer por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no impugnarlo no implica el consentimiento de que sólo las acciones comprendidas en ese auto serán materia de la litis, pues estimar lo contrario significaría que el Juez es quien plantea la controversia, lo cual es inadmisibles, porque la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, sino a las partes. En efecto, de acuerdo con los artículos 28 y 87, así como los diversos 478 y 479 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Tlaxcala, respectivamente, el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvenición y contestación a ésta, así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto que admite la demanda, para que, de esta manera, se cumpla con los principios de completitud de las sentencias, establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de congruencia de las mismas, conforme a los cuales, se debe resolver sobre todo lo efectivamente planteado por las partes.”

**“LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO.** El concepto de litis que contienen los diccionarios no especializados en derecho lo derivan de lite, que significa pleito, litigio judicial, actuación en juicio, pero tales conceptos no satisfacen plenamente nuestras instituciones jurídicas porque no es totalmente exacto que toda litis contenga un pleito o controversia, pues se omiten situaciones procesales como el allanamiento o la confesión total de la demanda y pretensiones en que la instancia se agota sin mayores trámites procesales y se pronuncia sentencia, que sin duda será condenatoria en la extensión de lo reclamado y por ello, se puede decir válidamente que no hay litis cuando no se plantea contradictorio alguno. Luego, se deberá entender por litis, el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución; empero, se estima necesario apuntar, que es con la contestación a la demanda cuando la litis o relación jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez. Lo expuesto es corroborado por Francisco Carnelutti, quien al referirse al litigio, lo define como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Es menester señalar que la litis del proceso moderno o sea, la determinación de las cuestiones litigiosas, como uno de los efectos de la relación procesal, presenta notas características tales que, producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas, salvo algunas excepciones; por consiguiente, en términos generales, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial. Viene al caso tratar el tema de demanda nueva y hecho nuevo, entendiéndose aquélla como una pretensión distinta, relacionada con el objeto de la acción, mientras que el hecho nuevo se refiere a la causa y constituye un fundamento más de la acción deducida, por lo que cabe aclarar que la demanda nueva importa una acción distinta, mientras que el hecho nuevo, no supone un

cambio de acción. Así, después de contestada la demanda, es inadmisibles una demanda nueva, pero por excepción, la ley permite que se alegue un hecho nuevo o desconocido, inclusive en la segunda instancia si es conducente al pleito que se haya ignorado antes o después del término de pruebas de la primera instancia. Tiene particular importancia saber si el actor ha variado su acción o el demandado sus defensas, o si el Juez se ha apartado en su fallo de los términos de la litis y para saberlo habrá que remitirse a las reglas establecidas para la identificación de las acciones. En efecto, hay modificación de la litis cuando varía alguno de los elementos de la acción: sujetos, objeto o causa, tanto respecto del actor como del demandado. Producida la demanda y la contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento, sin que el Juez, ni las partes puedan modificarla. En cuanto a la acusación de la rebeldía, tiene también sus consecuencias según la naturaleza del caso para la determinación de la litis. En lo que toca a los sujetos, debe destacarse que no podrá admitirse la intervención de terceros extraños a la litis; en lo que se refiere al objeto, después de contestada la demanda, el actor no puede retirarla o modificarla, ni ampliarla; por ejemplo, en los alegatos no pueden reclamarse intereses no pedidos en la demanda; tampoco puede el actor aumentar el monto de lo demandado, ni ampliarlo si en la contestación de la demanda, el demandado no objetó el monto de lo reclamado. En relación con la causa, al igual que los anteriores elementos de la acción, no puede ser cambiada, modificada o ampliada; por ejemplo, el actor que ha defendido su calidad de propietario, no puede en los alegatos aducir el carácter de usuario o usufructuario, o si el demandado ha alegado la calidad de inquilino, no puede luego fundarse la acción pretendiendo que ha quedado demostrada su calidad de subarrendatario. En este orden de ideas, los Jueces al pronunciar la sentencia que decida el juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis. Los puntos consentidos por las partes quedan eliminados de la discusión, así como de los que desistan. Para llegar a la justa interpretación de lo controvertido, el órgano jurisdiccional está facultado para ir más allá de los términos de la demanda y de la contestación y buscar en la prueba la exacta reconstrucción de los hechos, excluyendo sutilezas y atendiendo a la buena fe de las partes.”

(Subrayado añadido)

12

Bajo esa óptica, en el juicio de origen, los actores en su demanda señalaron como acto impugnado el oficio número \*\*\*\*\* , de trece de mayo de dos mil diecinueve, y respecto a éste esbozaron a manera de conceptos de nulidad, en esencia, que se vulneraba lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17, puesto que no se mencionó el artículo que le confiere atribuciones y facultades a la autoridad administrativa para emitir dicho acto, al igual que no fundó ni motivó tal determinación, esto conforme a lo estipulado en los artículos 16, 18 y 21 de la Ley Reglamentaria de la fracción IV, del artículo 7 de la constitución local, así como que no se observaron diversos principios constitucionales al momento de su emisión (folios 6 al 14 del expediente principal).

Al respecto, las autoridades demandadas en su contestación, sostuvieron, en esencia, que el acto impugnado es legal porque se encuentra debidamente fundado y motivado, sin que hayan violado los derechos constitucionales del actor, pues en el artículo 12, fracciones I y V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, se encuentran previstas las facultades de la autoridad emisora del referido oficio, asimismo, que las personas físicas y jurídicas colectivas, carecen de algún derecho preexistente para exigir a la secretaría el

otorgamiento de concesiones o permisos, y que éstas pueden asignarse en forma directa por la secretaría, previo acuerdo con el titular del ejecutivo, sin sujetarse al procedimiento de otorgamiento mediante convocatoria, en términos del artículo 70 de la Ley de Transportes del Estado de Tabasco (folios 104 y 105 del expediente principal).

Por su parte, los terceros interesados, al apersonarse a juicio, señalaron, esencialmente, que contrario a lo expuesto por el actor, la autoridad emisora sí asentó el precepto legal que le faculta para emitir el acto impugnado, esto es, el artículo 12, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, al igual que invocó el artículo 80, fracciones II, III y tercer párrafo, de la Ley de Transportes del Estado de Tabasco, en virtud que por disposición de los transitorios noveno y décimo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo vigente, el Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes es aplicable para la ahora Secretaría de Movilidad del Estado, de igual manera que el acto se encuentra debidamente motivado, además que el accionante no externó algún argumento dirigido a combatir los razonamientos de la autoridad (folios 150 y 151 del expediente principal).

13

Luego, la Sala de origen, al resolver la *litis*, lo hizo en los términos antes precisados, esto es, reconoció la **validez** del oficio número \*\*\*\*\* , de trece de mayo de dos mil diecinueve, al considerar que se encuentra debidamente fundado y motivado, así como emitido por autoridad competente, en virtud que, en esencia, en el citado oficio se dio respuesta al escrito de petición del actor, comunicándole que era improcedente dejar insubsistente el trámite de la autorización de alta y emplacamiento, ya que conforme al oficio \*\*\*\*\* , el cual encuentra sustento en el diverso \*\*\*\*\* , quien contaba con el permiso para la explotación del servicio (C. \*\*\*\*\*) no realizó el pago de la prórroga de la concesión y que aunque hubiera fallecido el C. \*\*\*\*\* , la secretaría demandada no tenía conocimiento de dicha circunstancia, así como tampoco acreditó que hubiera algún juicio sucesorio intestamentario o persona alguna que reclamara los derechos del concesionario fallecido, y al no cumplir con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Transporte del Estado de Tabasco, los derechos(sic) de dicho ciudadano (C. \*\*\*\*\*) quedaban extintos, así como que de conformidad con el artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, vigente(sic) a la emisión del acto, es la titular de la Unidad de Apoyo Jurídico era competente para emitir el oficio impugnado; por lo que se estima que la

instructora no se desvió de la *litis* planteada por las partes en el juicio principal, ya que como se expuso, ésta se circunscribió en determinar si se encontraba o no fundada la determinación y si quien emitió el acto impugnado (oficio número \*\*\*\*\*), era o no la autoridad competente para ello.

Finalmente, es **infundado** por insuficiente el argumento sintetizado en el inciso **b)** del considerando anterior, con relación a que quien emitió el acto impugnado no cuenta con competencia para tal efecto, ni tampoco citó el fundamento, ni motivó su determinación, por lo que tal acto no se encuentra ajustado a derecho y se violan sus derechos previstos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución General.

Esto es así, porque de la revisión directa que se efectúa al oficio impugnado \*\*\*\*\* , se advierte que, en términos del artículo 12, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, y del artículo 80, fracciones II, III y tercer párrafo, de la Ley de Transportes en el Estado, la titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, emitió tal oficio, esto por instrucciones de la entonces Secretaria de Movilidad del Estado de Tabasco; lo cual para mejor comprensión se digitaliza a continuación:

14

SIN TEXTO



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE TABASCO

MOVILIDAD  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

JURÍDICO  
COORDINACIÓN GENERAL DE  
ASUNTOS JURÍDICOS

UAJ  
UNIDAD DE  
APOYO JURÍDICO

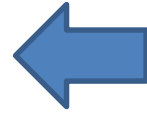
"2019, AÑO DEL CAUILLLO SURESTE, EMILIANO ZAPATA"

OFICIO NÚMERO: [REDACTED]  
ASUNTO: SE DA RESPUESTA A ESCRITO DE PETICIÓN DE  
FECHA 07 DE MAYO DE 2019.  
VILLAHERMOSA TAB., A 13 DE MAYO DE 2019.

22 Mayo 2019

VILLAHERMOSA, TABASCO.  
P R E S E N T E

POR INSTRUCCIONES DE LA DRA. [REDACTED], SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE TABASCO Y CON LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 12 FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE TABASCO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 80 FRACCIONES II Y III TERCER PARRAFO DE LA LEY DE TRANSPORTES EN EL ESTADO, ME PERMITO DAR RESPUESTA A SU ESCRITO DE PETICIÓN, RECIBIDO POR ESTA UNIDAD EN FECHA 07 DE MAYO DE 2019, DE LA MANERA SIGUIENTE:



A).- NO ES PROCEDENTE DEJAR INSUBSISTENTE EL TRÁMITE REALIZADO MEDIANTE OFICIO [REDACTED] DE FECHA 29 DE ENERO DE 2018, DADO QUE LA AUTORIZACIÓN DE ALTA Y EMPLACAMIENTO DE LA UNIDAD AUTORIZADA EN DICHO OFICIO, RESULTA ESTAR FUNDADA EN LA ALTA DE UNIDAD, AUTORIZADA MEDIANTE OFICIO SCT/INT-300/2017, DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2017, TODA VEZ QUE EL C. [REDACTED] CON NÚMERO ECONÓMICO 25, NO REALIZÓ EL PAGO DE LA PRÓRROGA DE LA CONCESIÓN, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 78 Y EL TRANSITORIO QUINTO DE LA LEY DE TRANSPORTES Y QUE EN ASAMBLEA CELEBRADA EN FECHA 03 DE ABRIL DE 2011, SE ACEPTÓ COMO NUEVO SOCIO DE LA UNIÓN QUE USTED HOY PRESIDE, AL C. [REDACTED] TAL Y COMO CONSTA EN LA COPIA DEL OFICIO AL QUE ME REFIERO Y DEL CUAL LE ANEXO COPIA AL PRESENTE.

B).- QUE SI BIEN ES CIERTO QUE EL OFICIO SCT/DGT/0164/2018, DE FECHA 29 DE ENERO DE 2018, FUE DIRIGIDO AL C. [REDACTED] A QUE USTED, NO EXHIBIÓ DEBIDAMENTE CERTIFICADO "EL OFICIO 263-SECA-RCJ/2017, POR LO QUE CON FECHA 28 DE AGOSTO DE 2018, MEDIANTE MEMO: UAJyT/388/2018, SE LE TIUVO POR RECONOCIDA SU PERSONALIDAD COMO SECRETARIO GENERAL, DE LA [REDACTED] TABASCO, COMUNICÁNDOLO A LAS DIVERSAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE ESTA SECRETARÍA, TAL Y COMO CONSTA CON LA COPIA DEL REFERIDO MEMORÁNDUM QUE IGUALMENTE SE ANEXA AL PRESENTE OFICIO.

C).- POR TANTO, NO ES PROCEDENTE LA NULIDAD DEL OFICIO SCT/DGT/0164/2018, DE FECHA 29 DE ENERO DE 2018, NI DAR DE BAJA LOS ELEMENTOS DE OPERACIÓN DEL ECONÓMICO 25, AUTORIZADOS AL C. [REDACTED] Y QUE SI BIEN SEA CIERTO EL FALLECIMIENTO DEL C. [REDACTED] ESTA SECRETARÍA HASTA LA PRESENTE FECHA NO TIENE CONOCIMIENTO DE DICHO SUCESO, COMO TAMPOCO LA ACREDITACIÓN DE JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DEL C. [REDACTED] O PERSONA ALGUNA QUE RECLAMARA LOS DERECHOS, DEL QUE FUE

Página 1 de 2



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE TABASCO

MOVILIDAD  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

JURÍDICO  
COORDINACIÓN GENERAL DE  
ASUNTOS JURÍDICOS

UAJ  
UNIDAD DE  
APOYO JURÍDICO

"2019, AÑO DEL CAUILLLO SURESTE, EMILIANO ZAPATA"

CONCESIONARIO C. [REDACTED] TAL Y COMO ORDENA EL ARTICULO 80 FRACCIÓN II PARRAFO TERCERO DE LA LEY DE TRANSPORTE VIGENTE EN NUESTRO ESTADO, QUIEN ADEMÁS NO CUMPLIÓ CON EL TRÁMITE DE SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA CONCESIÓN Y POR TANTO SUS DERECHOS QUEDARON EXTINTOS DESDE ESE MOMENTO, COMO YA SE HA ACLARADO, POR LO QUE, SE CONSIDERA QUE LA AUTORIZACIÓN DE ALTA Y EMPLACAMIENTO OTORGADA AL C. [REDACTED] SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.

SIN OTRO PARTICULAR, LE REITERO MI COMPROMISO DE SERVICIO Y UN CORDIAL SALUDO.



ATENTAMENTE

[Signature]

MTRA. [REDACTED]  
TITULAR DE LA UNIDAD DE APOYO JURÍDICO DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE TABASCO



UNIDAD DE APOYO JURÍDICO

C.C.P. [REDACTED] Secretaria de Movilidad en el Estado.  
C.C.P. ATEN: [REDACTED]  
c.c.p. Ministerio  
MTRA. MUJER/L. BAF

Página 2 de 2

Conforme a la anterior, es conveniente traer a colación lo dispuesto en el artículo 12, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, así como el diverso 80, fracciones II, III y tercer párrafo, de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, vigentes al momento de la emisión del referido acto impugnado, los cuales a letra, estipulan lo siguiente:

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE  
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE  
TABASCO**

“**Artículo 12.** Corresponde a la Dirección de Asuntos Jurídicos el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Por instrucciones de su superior inmediato y en los casos que sea necesario representar a los servidores públicos de la Secretaría ante autoridades federales, estatales o municipales en toda clase de procedimientos administrativos o jurisdiccionales en que se requiera su intervención, en términos de la legislación aplicable;

(...)”

**LEY DE TRANSPORTES PARA EL ESTADO DE  
TABASCO**

“**Artículo 80.-** (...)”

El ejercicio de este derecho estará condicionado a lo siguiente:

(...)

II.- La incapacidad física o mental, parcial o total y definitiva, la declaración de ausencia o fallecimiento del titular, deberán acreditarse de manera fehaciente, con los documentos comprobatorios que para el efecto requieran o expidan las autoridades competentes; y

III.- El beneficiario propuesto deberá cumplir con los requisitos que exige esta Ley para ser concesionario o permisionario, así como los que exija la Secretaría para acreditar la adecuada prestación del servicio de acuerdo a su modalidad.

El beneficiario superior en orden de prelación a que se refiere este artículo, deberá solicitar a la Secretaría la sustitución a su favor como titular de la concesión o permiso dentro de los seis meses siguientes a la declaración de incapacidad, ausencia o muerte del titular. Recibida la solicitud, la Secretaría resolverá lo que corresponda dentro de un plazo que no excederá de sesenta días hábiles lo que corresponda.

(...)”

De los preceptos legales antes insertos se obtiene que de conformidad con el artículo 12, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, a la Dirección de Asuntos Jurídicos le corresponde, **por instrucciones de su superior inmediato**, representar a los servidores públicos de la secretaría, incluyendo el titular de dicha dependencia, ante autoridades federales, estatales o municipales, en toda clase de procedimientos administrativos o jurisdiccionales en que se requiera su intervención, en términos de la legislación aplicable.

En ese sentido, se obtiene que contrario al dicho de los recurrentes, la titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, sí colmó el requisito de fundar su competencia, puesto que, como se señaló, en el propio documento impugnado indicó el precepto legal que le otorga la facultad para que, por instrucciones de su superior, en representación de la titular de la referida secretaría,



interviniera en dicho procedimiento, es decir, por mandato de su superior diera contestación al escrito de petición del actor.

Ello aunado a que en el referido oficio también expresamente se asentó, por dicha autoridad, que la emisión del acto impugnado era por instrucciones de la entonces titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco; por lo que contrario a lo manifestado por el apelante, la autoridad emisora del referido acto, cuenta con la competencia para tal efecto, como también lo sostuvo la Sala de origen; máxime que la diversa fracción V del artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco<sup>5</sup>, señala de igual forma, que la dirección de asuntos jurídicos cuenta con las “demás” atribuciones que el superior jerárquico le instruya, por tanto, se reitera, la titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, tiene la facultad para emitir el acto impugnado.

Lo anterior, sin que pase inadvertido que la Sala de origen, al momento de invocar el mencionado dispositivo legal, transcribió el contenido de un ordenamiento abrogado; dado que, como antes se analizó, conforme a lo dispuesto por el precepto legal vigente, al momento de emitir el acto impugnado, la autoridad emisora sí invocó el precepto legal en que fundó su competencia y resulta ser la idónea.

Asimismo, tampoco es óbice que la autoridad emisora sea titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco y el ordenamiento aplicado para fundar su competencia sea el Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, toda vez que conforme a los artículos transitorios QUINTO y DÉCIMO de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco<sup>6</sup>, los

---

<sup>5</sup>**Artículo 12.** Corresponde a la Dirección de Asuntos Jurídicos el ejercicio de las siguientes atribuciones:

(...)

V. Las demás que el superior jerárquico le instruya y establezca la normatividad aplicable.”

<sup>6</sup>**QUINTO.-** Los Titulares de las Unidades de Apoyo Jurídico adscritas a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos que se crean por mandamiento de esta Ley y que realizarán sus funciones en las Dependencias y Entidades, tendrán las mismas facultades con las que cuentan actualmente los Directores de las Unidades de Asuntos Jurídicos y Transparencia de las distintas dependencias que integran la Administración Pública Estatal, en tanto se publique(sic) los reglamentos correspondientes.

(...)

**DÉCIMO.-** En tanto se expiden los nuevos ordenamientos, que regulen aspectos sustantivos y adjetivos de este mandato, seguirán aplicándose en lo conducente en todo lo que no se opongan a esta Ley, las disposiciones legales, tanto reglamentarias como administrativas que regulaban los actos previstos en la Ley que se abroga. De igual forma, hasta en tanto no se emitan los nuevos reglamentos interiores de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, se aplicará la presente Ley en lo concerniente al funcionamiento interno de las unidades administrativas adscritas a las Dependencias.

(...)”

cuales se invocan como **hechos notorios**<sup>7</sup>, disponen que los titulares de las Unidades de Apoyo Jurídico, cuentan con las mismas facultades que tenían los Directores de las Unidades de Asuntos Jurídicos y Transparencia de las distintas dependencias, así como que en tanto no se publiquen los reglamentos relacionados con el funcionamiento interno de las unidades administrativas, se deben seguir aplicando las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que los regulen, por lo que es aplicable dicho reglamento a la autoridad emisora del acto impugnado; de ahí que, se insiste, la autoridad fundó debidamente su competencia al emitir el acto en cuestión, y, por ende, es **infundado** por insuficiente el argumento relativo.

En las relatadas consideraciones, al resultar, por una parte, **inoperantes**, y, por otra, **infundados**, los argumentos de los recurrentes, procede **confirmar** la **sentencia definitiva** de fecha **veinticinco de agosto de dos mil veintidós**, dictada por la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **554/2019-S-4**.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

## R E S U E L V E

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Son, por una parte, **inoperantes**, y, por otra, **infundados** los argumentos de agravio planteado por las partes actoras; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** la **sentencia definitiva** de fecha **veinticinco de agosto de dos mil veintidós**, dictada por la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del

<sup>7</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **P.J.J. 74/2006**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, junio de dos mil seis, cuyo contenido es:

**“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”

expediente número **554/2019-S-4**, conforme a lo expuesto en el último considerando del presente fallo.

V.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-095/2022-P-3** y del juicio **554/2019-S-4**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

19

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-095/2022-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

*“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matrícula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”*